

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2013-0671-15

**Librese nuevamente oficio** a la Unidad Administrativa de Catastro, a fin de que informen si el Predio al que se hace alusión en el auto del 19 de noviembre de 2019, **resulta divisible materialmente o si es susceptible de obtener folio de matrícula independiente, anéxese copia de la escritura y del peritaje** (fol. 1126).

Cumplido lo anterior, se continuara con el trámite respectivo.

Secretaria **agende** cita al petente para que revise el expediente físicamente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 76, fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora  
de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 1995-4670-16

Cumplido el acuerdo suscrito entre las partes, se dispone:

**DECLARAR** terminado el proceso, por **conciliación**.

Secretaria libre lo oficios a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 76, fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora  
de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA**  
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2013-057 - 2<sup>o</sup>

**Póngase en conocimiento de la peticionaria**, que para este trámite, no hay dineros consignados.

**Secretaria** de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de febrero de 2020 (fol.2774), librando el oficio allí indicado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76, fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2013-278-21

**SE ADMITE** el conocimiento del presente proceso.

Previo a resolver los recursos impetrados en contra del auto que resolvió las excepciones previas, por secretaria córrase el respectivo traslado de los mismos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 76, fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora  
de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF 2009-00013 (22)

Para realizar la diligencia prevista en auto calendado 11 de marzo de 2020, se Dispone:

Señalar el próximo 19 de agosto del presente año, a la hora de las 10:00 a.m.

Secretaría dé las instrucciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76, fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno (2021)

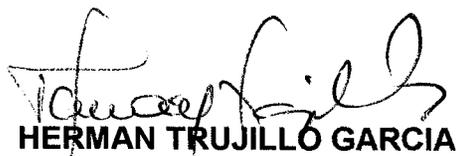
REF 2020-147.

Personería a JHON RENE BARRETO AREVALO, como apoderado judicial de la entidad PARQUE CENTRAL BAVARIA –propiedad Horizontal- para los fines y efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, el actor deberá acreditar en legal forma, como se surtió y en qué fecha la notificación a la demandada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 76, fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora  
de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA**  
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF 2020-391

Delanteramente hay que indicar que no se le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en virtud que en la cláusula 32 del contrato base de la acción, se indicó que hace parte integral del contrato, entre otros "el pagaré, los poderes otorgados por y a la compañía", los cuales no fueron allegados con el escrito subsanatorio, por lo que se resuelve:

**RECHAZAR LA DEMANDA.**

Ofíciase a reparto, para que compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 76, fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora  
de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

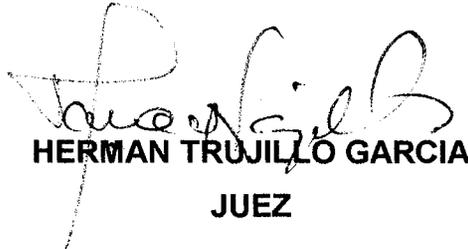
Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF 2021-278

Sería del caso resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, de no ser por advertir que conforme a las consideraciones expuestas por la superintendencia financiera, pese a que fue presentado ante la misma, lo cierto es que no se trata de una controversia "derechos de los consumidores", por cuanto se trata de una reclamación por indemnización ajena al contrato de apertura de cuenta o productos bancarios, es decir, no se trata de consumidor final, sino de un juicio de responsabilidad civil extracontractual<sup>1</sup>, como bien lo dijo quien inicialmente conoció, razón demás para que no se trate de competencia funcional. Así las cosas, se dispone:

**DEVOLVER** las diligencias al juzgado remitente, para que conozca de la actuación por razón de la cuantía. Oficiese, previa desanotación en lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76, fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA**

Secretaria

<sup>1</sup> "Sin embargo, recogió su posición a partir de lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 25 de abril de 2018 proferida dentro del expediente con radicación 08001-31-03-003-2006-00251-01 y con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, al NO CASAR una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil sobre un asunto similar al que nos ocupa y en el que se declaró extracontractualmente responsable al Banco demandado, por su actuar omisivo al momento de, en ese caso, la apertura de una cuenta de ahorros, puso de presente al recoger los argumentos del Tribunal que la situación "nos ubica en el terreno de una responsabilidad extracontractual derivada de un contrato", para cuya apertura no se ejercieron los «específicos controles de identidad de quien la abría», cuando tratándose de esa clase de convenciones, además de otras obligaciones que señala; le correspondía «cumplir con la obligación de seguridad en su perfeccionamiento», argumentos que resultan similares a los expuestos en la demanda por el señor CAMILO ARAQUE BLANCO. Al tenor de la conceptualización efectuada por parte de la citada Corporación y dado que en el escrito de demanda se indica que no fue bajo consentimiento del demandante que surgió el vínculo contractual entre el demandante y el banco base de la controversia, lo que necesariamente se traduce en que se habría suplantado la identidad del actor frente a un producto financiero, es posible concluir que el señor CAMILO ARAQUE BLANCO, no intervino en la solicitud, celebración y/o ejecución del contrato en que se fundamenta la demanda, por lo que nos encontramos en un escenario extracontractual cuya competencia escapa a la que tiene esta Delegatura tal y como quedó expuesto, en tanto que, se reitera, la facultad jurisdiccional atribuida lo es para resolver el cumplimiento o ejecución de obligaciones contractuales, que no se presenta en este caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante, a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor, pueden ser conocidas por la Jurisdicción Civil, se dispondrá, en razón a la cuantía que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), esto es mínima cuantía, así como por el lugar de domicilio de la entidad demandada (numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso), remitir el expediente contenido de la demanda junto con los anexos aportados, al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso."

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF 2021-0283.

INADMITIR la demanda de la referencia y de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder en el que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en el cual se debe incluir el correo electrónico del apoderado Art. 5 del decreto 806 de 2020, el cual debe coincidir con el registrado en el Consejo superior de la Judicatura. Además el mismo debe provenir del correo del demandante.

2.- El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Acredítese e legal forma que el demandante dio cumplimiento a sus obligaciones, teniendo en cuenta que en el otro sí del contrato, no se pactó fecha para la firma de la Escritura Pública que perfeccionaría el mismo. Art. 1609 del C.C.

4.- Aclárese la pretensión primera principal, como la primera subsidiaria, toda vez que el contrato que se solicita se declare, fue allegado con la demanda, de ser necesario, corrijase. Art. 82-4

5.- Indíquese porque se señala como fecha del incumplimiento del contrato, la de suscripción del mismo, cuando de él se derivan obligaciones en el tiempo, muy posteriores, incluso pendientes de ser acordadas "otorgamiento". Adecúense las pretensiones en tal sentido. Art.82-4 Ib.

6.- Adiciónense los hechos, indicando si el aquí demandante, fue reconocido como cesionario dentro del proceso ejecutivo con garantía real que se encuentra en curso, en el juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución, e igualmente se indique en qué estado se encuentra el mismo. Art.82-5 del C.G.P.

7.- Dese cumplimiento al decreto 806 de 2020, suministrando datos de los canales digitales de todas las personas que deben ser citadas al proceso, en este caso, de las personas demandadas y los testigos.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma

manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 76, fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora  
de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2021-286.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del C.G.P., los juzgados Civiles del Circuito conocen de los procesos ejecutivos de Mayor cuantía, es decir, cuyas pretensiones sean mayores a 150 Salarios mínimos legales, (que a la fecha asciende a \$ 136.278.000), y teniendo en cuenta que las pretensiones de esta demanda no sobrepasan dicha suma., se dispone:

**RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, en razón a la cuantía. Envíense las diligencias, a reparto, a fin de que sean asignadas a lo juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 36 fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora  
de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA**  
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

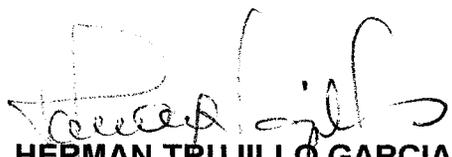
Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2021-0296.

INADMITIR la demanda de la referencia y de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y la ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (3) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1.- de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 , literal a) de la ley 472 de 1998.
- 2.- Complemente los hechos de su demanda, precisando si sobre el particular medió petición previa a la entidad, en el sentido de dar cumplimiento a las disposiciones que echa de menos cumplidas por la misma.( literal b ib.)
- 3.- Aclare la razón de solicitar “el Incentivo económico”, dado que el mismo desapareció de nuestra legislación.
- 4.- Dé cumplimiento estricto al literal d) de l normativa memorada
- 5.- acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78-10 del CG.P., en relación con l prueba de “oficios”.
- 6.- Indique Las direcciones para notificaciones, de las partes involucradas, así como sus correos electrónicos.
- 7.- Dirijase La demanda en contra de quien considere responsable de la transgresión, precisando el nombre de la sucursal a la que se refiere (ibídem).se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva,
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 9.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de esta.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉRMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76, fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

*Margarita Oyola García*  
Secretario